

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de NELLY CÁRDENAS  
VELÁSQUEZ, RAD. 2003 - 01088.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **NELLY CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 51905489 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ba816c1606f2ff55d05afd003a184f7491600b29c6ce3c413d568aaa77097**

Documento generado en 13/12/2023 08:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA ISABEL VALENCIA PUERTAS, RAD. 2004 – 00535.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil cinco (2005).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **María Isabel Valencia Puertas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **María Isabel Valencia Puertas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357c97e10889a3b9c03b9221e5acba4729cc03b46ddf7372c9e2730aeeb3ca1**

Documento generado en 13/12/2023 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ORLANDO ERNESTO  
BARBOSA ROJAS, Rad. 2004 – 00989.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dos (02) de noviembre de dos mil cinco (2005).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Orlando Ernesto Barbosa Rojas**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Orlando Ernesto Barbosa Rojas**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando el vínculo del expediente virtual.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5fa9787192bb0cdf2b114bc7e9bc37910b99c8615338bcb0298410fcc38071**

Documento generado en 13/12/2023 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAIRO CASALLAS SARMIENTO, RAD. 2004 - 00686.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **JAIRO CASALLAS SARMIENTO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 81716097 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b6f3b5eda7e11675598dfd9d1c1d800c9797e1a4dbfb2ab590e213df61da2e**

Documento generado en 13/12/2023 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de VICENTE ACOSTA NAVARRO, RAD. 2004 - 01075.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **VICENTE ACOSTA NAVARRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 117091 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714dc69c372643e38d2677371b541bfe450473631b65ff972c60d8a0942b62ff**

Documento generado en 13/12/2023 08:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, RAD. 2006-00118.**

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor **DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO**, se descorrió en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 19 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE ACTORA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se decreta el testimonio de MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA, GERMAN FRANCISCO OROZCO OROZCO, JUAN CARLOS OROZCO OROZCO y MANUELA OROZCO CARDONA, las cuales deberán ser citados por la parte demandante.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **14 de mayo del año 2024 a las 12:00 pm.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2d41b62a5a7315359000fa16b2591e75a487e54b3c4b631e59a10b54de2d**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, RAD. 2006-00118.**

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna y que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Respecto de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER señaló:

“La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: **(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos;** **(ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual;** **(iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad;** **(iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una**

herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.” (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, **el cual se conserva en vigor hasta el año 2021;**

sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 118 DE HOY 27 DE JULIO DE 2023 HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ SECRETARIO que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (...)” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con los anteriores derroteros debe necesariamente concluir que se equivocó el Despacho en haber dado trámite a la solicitud de cambio de guardador instaurada a través de apoderado por el señor MANUEL ANTONIO OROZCO, pues dada la plena vigencia de la Ley 1996 de 2019, resulta impropio realizar un cambio de guardador del señor **DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO**, sencillamente porque para las personas en condición de discapacidad mayores de edad, está prescrito el régimen de la guarda. Por lo anterior se dejará sin valor y efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, para garantizar los derechos de la persona en favor de quien se promovieron las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se aperturó la revisión de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), con el fin de designar una persona de apoyo en favor del c **DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO**.

Notifíquese el presente auto a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc57d9f90ed0e1e332b7e4721af99f4fb627b6724d3a7b9b9f902a0731c7ea**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de XIMENA ANDREA DE LA CARRERA RUAN, RAD. 2007-00084.**

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora **XIMENA ANDREA DE LA CARRERA RUAN**, venció en silencio.

Previo a continuar con el trámite se ordena a Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f2f84796dd7a7c67aa8f2cbe9e7baf932eb54bb659418ccaceb506662b**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Adjudicación de Apoyos de MARÍA ISABEL DAZA CARREÑO en favor del señor SILVIO ANDRÉS DAZA CARREÑO, RAD. 2019-00042.**

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor **SILVIO ANDRÉS DAZA CARREÑO**, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE ACTORA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se decreta el testimonio de MARIA ISABEL DAZA CARREÑO, ANGELICA DAZA PAPAMIJA, JENNY PAOLA DAZA y MARYORI ESMERALDA PEREZ DAZA, las cuales deberán ser citados por la parte demandante.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **15 de mayo del año 2024 a las 09:00 am.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5fb5a65b5a552133c6dc0d61fcf0b8e53c767377895d1802e30766e51894fb**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA,  
RAD.2019-00242.**

*Teniendo en cuenta que el término concedido en auto de fecha 4 de septiembre de 2023 (archivo 55) venció en silencio, se autoriza a la señora JANETH MONTERO PIEDRAHITA, para que represente la sucesión del causante HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA, en los tramites que deba adelantar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*

*Por otra parte, se reconoce a JANETH MONTERO PIEDRAHITA en calidad de CESIONARIA a título singular de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos WOLFGANG EDUARDO BARBOSA MONTERO y HARRISON HOWARD BARBOSA MONTERO sobre el derecho de cuota del 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1407564 en la sucesión del causante HELIODORO MONTERO PIEDRAHITA, de conformidad con la escritura pública No. 3982 del dieciséis de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Veinte del Circulo de Bogotá (archivo 57).*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba942d9682900e900ff3e00303f5d550f3a900de849f47722a7bbabf2353d73d**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DONY ALEXÁNDER CANO ORTÍZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA Y ABDOM BERMÚDEZ PIÑEROS, RAD. 2019-541.**

En atención a lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 36 del expediente digital, el Despacho procede:

1. Señalar el parentesco biológico de cada una de las personas relacionadas para la realización del estudio genético:

- **Dony Alexander Cano Ortiz:** Demandante
- **Natalie Azucena Bermúdez:** Presunta hermana del demandante
- **Andrea Karina Bermúdez:** Presunta hermana del demandante
- **Marisol Bermúdez:** Presunta hermana del demandante

2. Se solicita la colaboración de la señora **Blanca Nelly Ortiz Suarez**, madre del demandante para la toma de la muestra de ADN, toda vez que, según lo manifestado por la mencionada entidad, se requiere la misma con el fin de alcanzar las probabilidades de certeza establecidas por la Ley 721 de 2001.

3. Asimismo se pone en conocimiento del interesado, la solicitud realizada pro Medicina Legal, visible en el archivo antes mencionado a fin de que realice el pago de la prueba solicitada a dicha entidad, bajo las condiciones allí indicadas.

Por **Secretaria** líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fc78acd4a887e1df0ba9f81bd77337df6e273a311b7ea9d97d97b49c4c570**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Rescisión de la Renuncia de Gananciales o Nulidad y Lesión en Liquidación de Sociedad Conyugal y Ocultamiento o Distracción de Bienes Sociales de ADRIANA PAOLA FONSECA SAAVEDRA contra WILSON ANDRÉS GARCÍA CÁCERES., RAD. 2020-00664.**

*Atendiendo a la conciliación suscrita por los extremos de la litis (archivos 05 y 08), mediante la cual, el señor WILSON ANDRÉS GARCÍA CÁCERES se compromete a entregar el 50% de la compraventa de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 50N-20393903 y 50N20399078, a la demandante. Previo a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación, se requiere a las partes, para que alleguen la constancia del registro de la conciliación por parte del Centro de Conciliación RESOLVER, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 640 de 2021, vigente para la fecha de celebración de la referida conciliación.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b12f5fab8defc730bb5b5326f965cf161b2221c08e9064e77b9659afd315f**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de MERY SOFÍA ARTETA POLO, RAD. 2023-00441. (medidas cautelares).**

1. Incorporar al expediente la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Chía Cundinamarca visible en el archivo 11 del expediente digital, en la cual informa que procedió a registrar la medida cautelar decretada por auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2. Por último, se incorpora al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, la manifestación realizada por el Banco Davivienda, visible en el archivo 07 del expediente digital, mediante el cual informó que no fue posible registrar la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780943dfdb36ce511d425c22a88b2aca3884273675b95f1d586f82fe0b05585**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**